



NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

LA GERENCIA SECCIONAL META

En ejercicio de las funciones otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), se procede a notificar por aviso al señor(a) INDIRA ARIAS ZABALA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.120.472.806

| | |
|---|------------------------------|
| ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: | RESOLUCION SANCIO N.00011370 |
| FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: | 27/08/2024 |
| PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: | MET.2.31.0-82.001.2022-0138 |
| AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO: | GERENCIA SECCIONAL META |
| PERSONA A NOTIFICAR: | INDIRA ARIAS ZABALA |
| PROCEDEN RECURSOS: | SI |
| RECURSOS QUE PROCEDEN: | REPOSICION Y APELACION |
| ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE: | GERENCIA SECCIONAL META |
| PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS: | 10 DIAS |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: | N/A |
| CONSTANCIA DE FIJACION: Siendo las 7:30 a.m., del día <u>20</u> del mes <u>11</u> del 2024, se fija el presente aviso en la página web del ICA, y en un lugar de acceso al público. | |
| CONSTANCIA DE DESFIJACION: Siendo las 4:30 p.m., del día <u>27</u> del mes <u>11</u> del 2024, se desfija el presente aviso, después de haber permanecido por el termino de cinco (5) días legales. | |
| Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación del presente aviso. | |

Dado en Villavicencio, a los 20 días del mes NOVIEMBRE de 2024


HERNAN PEREZ MORA
Gerente Seccional Meta (E)

RESOLUCIÓN No. 00011370

(27/08/2024)

“Por medio de la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No. Met. 2.31.0-82.001.2022-0138 contra Indira Arias Zabala”

**EL GERENTE SECCIONAL META
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 395 de 1997 la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019 la Resolución 061687 de 2020 y,

ANTECEDENTES E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA

Que esta seccional mediante Auto No. **MET. 2.31.0-82.001.2022-0138** del **07/02/2022** formulo cargos al señor (a) **INDIRA ARIAS ZABALA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **1.120.472.806** al no vacunar contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo del 2021 (35) bovinos en el predio **BAQUIANOS** ubicado en la vereda **CAÑO OVEJAS** del municipio de **MAPIRIPAN – META** infringiendo la Resolución 107564 del 7 de octubre del 2021.

El (la) investigado (a) fue citado (a) a través de mensaje de texto al número de celular que aparece en el Acta de Predio no Vacunado, utilizando el servicio de envió de Colombia (472), del cual reposa la certificación S24326106-D del 13/06/2022, otorgándole (5) días hábiles, para efectos de comparecer a ser notificado de manera personal, haciendo caso omiso a la citación. Haciendo caso omiso al llamado.

Posterior a ello, el día 25 de agosto del 2022, se procedió a dar respuesta a la solicitud realizada por la investigada según radicado ICA No. 20221017131 y se envía por correo electrónico el formato de la autorización para ser notificada del auto de formulación de cargos No. 138-2022 a su correo electrónico.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se obtiene respuesta se procede a realizar la notificación por aviso el día 8 de marzo del 2024, con fecha de fijación el día 8 de marzo del 2024 y des fijación el día 14 de marzo del 2024. Luego de haber permanecido por (5) días hábiles. Sin que el investigado haya presentado descargo alguno.

Que el 10/04/2024 se profirió el auto No. 128/2024, donde se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos, auto que fue comunicado mediante correo electrónico autorizado por la investigada indiraariaszabala1989@gmail.com otorgándole (10) días hábiles, a su vez, se le hace saber que puede presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico correspondencia.meta@ica.gov.co Sin que el investigado haya presentado su escrito.

ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Dio lugar abrir la presente investigación, que el señor (a) **INDIRA ARIAS ZABALA**, no vacuno (35) bovinos en el predio **BAQUIANOS** ubicado en la vereda **CAÑO OVEJAS** del municipio de **MAPIRIPAN – META** infringiendo la Resolución 107564 del 7 de octubre del 2021. Para el periodo comprendido del segundo ciclo del año 2021, hecho el cual es soportado con el ACTA DE PREDIO NO VACUNADO No 3622698 del 14/12/2021.

Pruebas aportadas por el ICA:

ACTA DE PREDIO NO VACUNADO No. 3622698 del 14/12/2021.

Pruebas aportadas por el investigado:

No aporta prueba, ni presento descargos.

RESOLUCIÓN No. 00011370

(27/08/2024)

“Por medio de la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No. Met. 2.31.0-82.001.2022-0138 contra Indira Arias Zabala”

NORMAS INFRINGIDAS Y HECHOS PROBADOS

La presente investigación dio lugar al formular cargos, contra el señor(a) **INDIRA ARIAS ZABALA** al no vacunar (35) bovinos en el predio **BAQUIANOS**, vereda **CAÑO OVEJAS** del municipio de **MAPIRIPAN- Meta**, y al infringir las siguientes normas:

Ley 395 de 1997 “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”

ARTICULO 1°. - DE LA ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA COMO INTERES SOCIAL NACIONAL. “Declárese de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir con este objeto el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.”

Resolución No 107564 del 07 de octubre de 2021 del ICA, por medio de la cual se estableció el periodo comprendido para el ciclo II del año 2021 de vacunación contra la fiebre aftosa.

Artículo 2°. - “... serán aplicadas a todos los animales de la especie bovina y bufalina existentes en el territorio nacional...”.

Que, analizadas las pruebas frente a los hechos, se encuentra probado con el acta de predio no vacunado, No. 3622698 del 14/12/2021 que **INDIRA ARIAS ZABALA**, no vacuno (35) bovinos en el predio denominado **BAQUIANOS** ubicado en la vereda **CAÑO OVEJAS** del municipio de **MAPIRIPAN – META**, aunado que el investigado (a) hizo caso omiso a comparecer al proceso a fin de refutar los hechos.

A su vez, se revisó en el sistema de información para guías de movilización animal SIGMA del ICA, donde visto el movimiento de guías de movilización y comparado con el registro único de vacunación del ciclo inmediatamente anterior, se evidencia que, para la época de los hechos, la cantidad de animales (35) bovinos debió estar en el predio, lo que da lugar a tomar la decisión desfavorable al investigado y proceder a la sanción.

DE LA SANCION

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones “*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*”, en el presente caso por no vacunación, en el ciclo II establecido en la resolución No. 107564 del 07/10/2021, al confirmarse el hecho que dio origen al proceso administrativo sancionatorio, como lo es realizar la vacunación en el ciclo correspondiente, el investigado no lo hizo posteriormente dentro del término que da el ICA, para efectos de una vacunación estratégica, y si al final no puso en riesgo el estatus sanitario, no significa que se ha de exonerar teniendo en cuenta que la potestad sancionatoria del ICA está encaminada a prevenir y controlar riesgos que pueden afectar en dado caso la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del país.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar el cumplimiento de la norma, cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones desde amonestaciones, multas y hasta decomisos y cancelaciones de registros, esto si con la rigurosidad del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

RESOLUCIÓN No. 00011370

(27/08/2024)

“Por medio de la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No. Met. 2.31.0-82.001.2022-0138 contra Indira Arias Zabala”

Como quiera que el investigado no vacuno para la fiebre aftosa y brucelosis bovina dentro del ciclo II establecido para el año 2021, así como tampoco logró demostrar que realizo la solicitud escrita de vacunación estratégica a la oficina local del ICA más cercana al predio.

Con el fin de unificar y fortalecer el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo del Instituto, se establece el quantum de las sanciones a imponer, para las principales causas o eventos que dan origen a la apertura y trámite de Procesos Administrativos Sancionatorios y que resultarán aplicables para aquellos infractores que sean declarados responsables dentro del respectivo proceso.

Por lo anterior dando aplicación a las sanciones administrativas establecidas en los artículos 156 y 157 de la ley 1955 del 2019, al confirmarse el hecho que dio origen al proceso administrativo sancionatorio, procede establecer la sanción que conlleva la infracción de la norma sanitaria establecidas en los Artículos 6°.3.1 de la Resolución ICA 065768 del 23/04/2020 (PAS) Proceso Administrativo Sancionatorio, establece:

NO VACUNACION CONTRA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA:

- a) Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

| Número de Animales | Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) |
|---------------------------|---|
| 1-5 | Multa de 1 SMLMV |
| 6-50 | Multa entre 2 y 10 SMLMV |
| 51-100 | Multa entre 11 y 30 SMLMV |
| 101-300 | Multa entre 31 y 60 SMLMV |
| 301-600 | Multa entre 6 y 120 SMLMV |
| 601-1000 | Multa entre 121 y 200 SMLMV |
| 1001 en adelante | Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV |

- b) Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.
- c) Si es la tercera ocasión que se comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el numeral 1.

Teniendo en cuenta la resolución señalada y la cantidad de bovinos no vacunados (35) y en aplicación al literal a) que establece que de 6 a 50 bovinos la sanción va de Multa entre 02 Y 10 SMLMV, para el presente caso se ha de sancionar al señor(a) **INDIRA ARIAS ZABALA** con multa de 7 salarios mínimos.

Ahora bien, el salario mínimo para el año 2021 es de \$ 908.526 que multiplicado por (7) salarios mínimos equivaldría a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.359. 682.00) MONEDA CTE.**

Ahora en aplicación al artículo 50° de la ley 1437 de 2011, en relación a la graduación de las sanciones, por infracciones administrativas, y los criterios que se deben tener en cuenta bien para aumentar o disminuir la sanción; en el presente caso se observa que no es reincidente y que no se encuentra abierta alguna otra investigación en su contra, es que permite en aplicación al principio de proporcionalidad graduar la sanción de manera favorable a favor del señor **INDIRA ARIAS ZABALA** con la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (6.000.000.00) MONEDA CTE.** Que deberán ser cancelados por concepto de multa.

Que, en virtud de lo anterior,

RESOLUCIÓN No. 00011370

(27/08/2024)

"Por medio de la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No. Met. 2.31.0-82.001.2022-0138 contra Indira Arias Zabala"

RESUELVE:

ARTICULO 1 Sanciónese a la señora (a) **INDIRA ARIAS ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.120.472.806** con multa equivalente a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MONEDA CTE.**

ARTÍCULO 2 Que la señora(a) **INDIRA ARIAS ZABALA**, deberá cancelar el valor de la multa por datafono en cualquier oficina local de la Seccional Meta o en los puntos autorizados por el ICA, los cuales se relacionan a continuación, para efectos de la cancelación de la sanción, la cual se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

| BANCO | CONVENIO | CUENTA CORRIENTE | NOMBRE | RECAUDO EN | RECAUDO A TRAVÉS DE | REFERENCIAS |
|--------------|----------|------------------|-----------------------------------|--|---------------------------|----------------------------------|
| DAVIENDA | N/A | 00969998189 | ICA RECAUDOS | SUCURSALES BANCARIAS | CONSIGNACIÓN | REFERENCIA 1: NIT O CC |
| | 1067628 | N/A | RECAUDO CORRESPONSALES | CORRESPONSALES | FACTURA SNRI | REFERENCIA 2: CÓDIGO DE SERVICIO |
| DE OCCIDENTE | 12300 | 230081564 | ICÁ CONVENIO 12300 RECAUDO | SUCURSALES BANCARIAS | CONSIGNACIÓN | |
| BANCOLOMBIA | 72159 | N/A | INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO | SUCURSALES BANCARIAS/ CORRESPONSALES / CAJEROS AUTOMÁTICOS | CONSIGNACIÓN FACTURA SNRI | REFERENCIA : NIT O CC |
| N/A | 950698 | N/A | PIN RECAUDO ICA | PUNTOS BALOTO | CONSIGNACIÓN | |

PARÁGRAFO 1.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), si fuere el caso, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2.- La presente resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente acto administrativo al señor (a) **INDIRA ARIAS ZABALA**, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67° a 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Meta ubicada en la Transversal 23 No 19-02 Barrio San Cristóbal, de la ciudad de Villavicencio y/o a través del correo institucional correspondencia.meta@ica.gov.co.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, la presente resolución al (área técnica respectiva) para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1° de la presente resolución.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio (Meta), a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



HARBY ALFREDO PRIETO DAZA
Gerente Seccional Meta

*Proyectó: Maritza Hernández M.
Revisó: Harby Alfredo Prieto Daza
Aprobó: Harby Alfredo Prieto Daza*